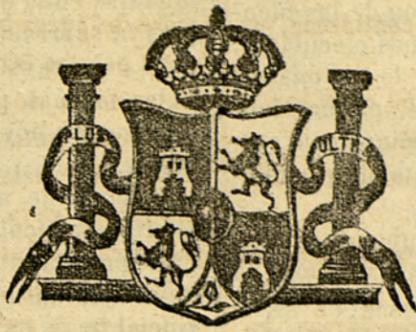


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 11).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Domingo Losada reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Saviñao á Francisco Losada Vazquez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Domingo Losada contra el fallo en que la Comision provincial de Lugo declaró soldado del servicio activo en el primer reemplazo de 1885, por el cupo de Saviñao, al hijo del reclamante Francisco Losada Vazquez, á cuyo nombre alegó el recurrente que se hallaba en el servicio militar en sustitucion de su hermano José Ramon, por lo que se encontraba comprendido en el núm. 10 del art. 92 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistas las disposiciones de los artículos 92, núm. 10, y 93, regla 10, de dicha ley:

Y considerando que nacida la excepcion propuesta al propio tiempo que el deber de ingresar en las filas juntamente ambos hermanos, no puede menos de ser atendida, por cuanto de otro modo se resolveria en contra del espíritu y letra de las antedichas disposiciones, que no permiten que un padre tenga sus dos hijos únicos mayores de diez y siete años en el servicio activo de las armas, lo cual sucedería en el presente caso, puesto que Francisco serviría por su suerte desde dicho reemplazo, y el José tambien por la suya, y desde el mismo dia al faltarle el sustituto;

La Seccion opina que procede revocar el fallo de la Comision provincial de Lugo, contra el cual se reclama, y declarar á Francisco Losada Vazquez exceptuado del servicio activo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Con la publicacion en la Gaceta de los primeros estados trimestrales aprobados por Real orden de 2 del corriente, que aparecen en

las de los dias 17 á 21 del actual, quedó cumplida la regla primera de dicha Real disposicion, y realizado, gracias al celo de V. S. y de las Corporaciones populares, un hecho que vino á echar por tierra las dudas amontonadas gratuitamente en el camino de la reforma.

Trátase hoy de cumplir la segunda disposicion de la Real orden de 2 del actual, y para ello es necesario que se sirva V. S. disponer la inmediata insercion en el Boletín oficial, si ya no lo hubiere realizado, de la parte de presupuestos y cuentas correspondientes á esa provincia, con el pormenor por Ayuntamientos, cuyos datos facilitará la Contaduría de la Diputacion.

Dispuesto ya lo conveniente, por circular fecha 23 del actual, en lo que se refiere á la prevencion 4.^a de dicha Real orden, ó sea la continuacion de aquel servicio, falta solo para dejarlo cumplido en todas sus partes que este Centro dicte las disposiciones de carácter reglamentario que caben dentro de sus atribuciones, para concluir de organizarlo, segun ordena la regla 3.^a de la misma Real orden.

Antes de todo, esta Direccion se cree en el caso de advertir á V. S. que, no habiendo conferido á nadie ni autorizado á persona oficiosa alguna para responder á consultas de ninguna especie sobre la interpretacion de sus disposiciones, debe llamar V. S. la atencion de las Corporaciones populares acerca de este punto, haciéndoles comprender que deben sujetarse estrictamente á lo ordenado en las comunicaciones oficiales, y en caso de duda dirigirse únicamente á las personas constituídas en Autoridad, en solicitud de nuevas aclaraciones, pues estribando la reforma en un mecanismo uniforme, no puede alterarse este, ni interpretarse segun el capricho de los que no tienen responsabilidad alguna en el resultado final que produz-

can las operaciones de cuenta y razon.

Las leyes, decretos y Reales órdenes que han organizado la marcha económica de las Corporaciones populares han de tener debido y exacto cumplimiento, mientras que nuevas necesidades y conveniencias no obliguen á los poderes públicos á reformarlas y mejorarlas.

Consignado esto, la Direccion procede á fijar aquellas reglas generales que deben observarse, dentro de las atribuciones concedidas por las leyes y que la experiencia ha demostrado interpretarse y cumplirse de diferente manera, haciendo caso omiso de las que en su ejecucion no han ofrecido dudas ni divergencias.

En cuanto á los casos especiales en que los balances remitidos arrojen alguna equivocacion de concepto ó de procedimiento, la Direccion lo irá haciendo saber á cada cual, después del exámen detenido de los trabajos.

Pero ha habido algunas disposiciones, que, tanto en la confeccion de balances y presupuestos, como en la de las cuentas, han sido infringidas en alguna parte por error, por mala interpretacion ó quizá por falta de una explicacion detallada en la Superioridad, faltas que esta Direccion no ha podido menos de notar en los trabajos publicados, y que, por referirse á servicios generales, pueden ser claramente expuestas, sometién-dolas á grupos distintos, segun puede verse por los epígrafes que se insertan á continuacion:

I.—SERVICIOS DE CONTABILIDAD.

Las leyes vigentes de Administracion y Contabilidad provincial y municipal carecen de reglamentos é instrucciones para su cumplimiento é interpretacion; pero disponen que sean aplicables á la hacienda de ambas las prescripciones de la ley de Administracion

y Contabilidad de la Hacienda pública, en cuanto no se opongan á las mismas.

En este caso deben interpretarse las leyes en el sentido mas favorable al orden, seguridad y moralidad en el sagrado manejo de los fondos populares, sin que la falta de reglamentos que definan bien las atribuciones de cada cual sea óbice ni pretexto para oponerse á reglas sabias y legalmente dictadas para la Hacienda pública y ya sancionadas por la práctica.

En la reforma de la Contabilidad planteada desde 1.º de Julio último, se hizo aplicacion, en cuanto fué posible y conveniente, de los principios y reglas fundamentales de la Contabilidad de la Hacienda pública.

La unificacion del sistema, llevado á feliz término, ha concluido con las prácticas antiguas y con la confusion de fórmulas y criterios diferentes, que eran causa de preparar y ejecutar las operaciones de cuenta y razon por mil diversos modos y segun la respuesta que á cada consulta daban las personas mas ó menos oficiosas que eran objeto de tales consultas.

Unificado ya el sistema, solo falta seguir inculcando en el ánimo de los Secretarios y Contadores de Ayuntamiento la necesidad de que todos ejecuten las operaciones por igual método, debiendo V. S. prevenirles que consulten las dudas y dificultades de ejecucion que en la práctica se les presenten con los Contadores de fondos provinciales, los cuales á su vez deben dirigirse á este Centro por conducto de V. S., cuando no se encuentren en condiciones de poder resolver dichas consultas.

Fuera de estas Autoridades, estrictamente oficiales, no debe haber otras para los pueblos ni para las Diputaciones.

Procede, en su consecuencia, que siempre que un servicio de administracion ó contabilidad no esté bien definido en las leyes Provincial y Municipal, ó se oponga á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se atengan las Corporaciones á las prescripciones de esta última ley, así como á los reglamentos é instruccion para el cumplimiento de la misma, hasta que nuevas y legales disposiciones aclaren y fijen de una vez la marcha económica de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Buscar y hacer resaltar la contradiccion que pueda existir entre las leyes vigentes para dejar de cumplir los servicios de contabilidad, es improcedente á todas luces, y la Superioridad, que está dispuesta á resolver todas las consultas que se le hagan, no puede tolerar que, fundándose en la confusion, deje de cumplirse el servicio.

II.—EXÁMEN DE CUENTAS.

Apurada la tramitacion dispuesta por las leyes Provincial y Municipal para la formacion, justificacion y presentacion de las cuentas de las operaciones ejecutadas, empieza el exámen de las mismas por la Superioridad, el cual debe hacerse en los términos convenidos cuando se trata de caudales públicos.

La falta, que tambien se nota, de reglamentos é instrucciones ha de suplirse, mientras otra cosa no se determine legalmente, aplicando los procedimientos de la Hacienda pública, en la parte que proceda.

Las Diputaciones provinciales, superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, han de intervenir en primer término en el exámen de las cuentas y someterlas con la censura correspondiente á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia ó del Tribunal de Cuentas del Reino, segun la importancia de las mismas.

Las propias Diputaciones han de facilitar á los Gobernadores los medios para que á su vez puedan revisar el primer exámen hecho por las Diputaciones, á fin de que dicten su fallo con entero conocimiento del asunto.

Las Contadurías de fondos provinciales, organizadas convenientemente, proveerán al primer exámen de las Diputaciones y á que se verifique la revision y exámen definitivo por los Gobernadores; de forma que, con la menor duplicidad posible de trabajo, se consiga el objeto de las leyes, cual es el que todas las operaciones queden perfecta y oportunamente justificadas, para que puedan ser aprobadas en último término por quien corresponda, segun su cuantía.

La tramitacion últimamente establecida por la Real orden de 31 de Mayo último é instruccion de 1.º de Junio siguiente, sobre exámen y aprobacion de cuentas, es la misma que preceptúa el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dice este artículo literalmente que la aprobacion de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, óida la Comision provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Pues bien: para que la citada Comision provincial pueda emitir el informe previsto por la ley con entero conocimiento de causa, precisa que previamente haga el primer exámen á que se refiere la regla 15 de la citada Real orden de 31 de Mayo, lo cual no es nueva atribucion para las Diputaciones, sinó pura y simplemente el rigoroso cumplimiento de un deber antiguo.

Además hay que tener presente que la denominacion dada por las leyes en algunos casos, se ha variado posteriormente, no debiendo fundarse en la diversidad de nombres la supresion de atribuciones, pues siempre estas corresponderán á las mismas Corporaciones que representan hoy los títulos suprimidos.

Ejemplo de esto se observa en el citado artículo 165 de la ley de 1877, pues las atribuciones concedidas á la antigua Comision provincial ha de entenderse que continúan en la Diputacion ó, en su defecto, en la Comision permanente, cuando funcione por aquella.

Tampoco existe hoy Tribunal mayor, sinó Tribunal de Cuentas del Reino, el cual, por la ley, solo entiende en el exámen y aprobacion de las cuentas cuyos presupuestos importan mas de 100.000 pesetas.

Es, pues, obligacion de las Diputaciones poner á disposicion de los Gobernadores el personal necesario para el exámen de los presupuestos y de las cuentas, así como estos deben exigir á dichas Corporaciones que, á su vez, tengan los empleados y la dotacion necesaria en los presupuestos para atender á sus propios servicios contables y á los que por la ley corresponden á los Gobiernos civiles.

Por último, en obsequio al mejor y mas expedito servicio de Contabilidad, convendría que V. S. autorizara á los Contadores para que despachen y le informen directamente en los asuntos de presupuestos y cuentas, cuando sean puramente de trámite, y siempre que no se lastime ni se atente á ninguna atribucion de las Diputaciones y Comisiones provinciales.

III.—PRESUPUESTOS.

Si hasta ahora ha podido pasar la falta cometida por algunos pueblos de no formar y presentar sus presupuestos de ingresos y gastos en tiempo oportuno, es imposible que esto suceda en lo futuro, puesto que el sistema de Contabilidad vigente empieza por exigir en los balances, como base de operaciones, la consignacion del importe de los presupuestos aprobados.

Mientras que nuevas y autorizadas disposiciones no mejoren la legislacion y la práctica vigente sobre presupuestos, hay que observar y hacer cumplir las prescripciones de las leyes de 20 de Setiembre de 1865 y 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones, así como la de 2 de Octubre de 1877 para los Ayuntamientos, sin olvidar la de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á unas y otros.

En 31 de Diciembre actual termina el período de ampliacion del presupuesto de 1885-86.

Hay que proceder á su liquidacion definitiva, con arreglo al sistema de Contabilidad anterior á 1.º de Julio, anulando los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio, á tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos y liquidados que hayan quedado pendientes al cerrarse el ejercicio en 31 de Diciembre, serán objeto del presupuesto adicional que, con las formalidades de instruccion, deberá formarse en el mes de Febrero siguiente.

En este presupuesto adicional figurarán, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el presupuesto ordinario vigente, segun autoriza el art. 32 de la ley de 20 de Setiembre de 1865.

La refundicion del presupuesto ordinario, de los extraordinarios que hubiera habido y del adicional, presentará el verdadero importe del presupuesto general para el presente año económico.

La Direccion recomienda á V. S. no tolere á los Ayuntamientos la falta de presentacion en tiempo oportuno del presupuesto adicional y del general refundido, ó sea del ordinario y adicional juntos, para fijar el importe de los presupuestos del año económico actual. Al efecto, no debe V. S. consentir demora alguna, pues hay pueblos que, dejando pasar los términos prefijados, acuden á última hora, tanto á los Gobernadores civiles, como á la Central, con urgencia apremiante, para legalizar su situacion, trascurridos ya los plazos marcados por la ley.

Respecto á los pueblos que no tengan necesidad de formar presupuesto adicional por tener liquidadas todas sus obligaciones, remitirán en su equivalencia una certificacion que justifique no quedar ninguna operacion pendiente de cobro ó pago.

Asimismo esta Direccion encargará especialmente á V. S. la adopcion de las disposiciones debidas, á fin de que las Diputaciones provinciales hagan el resumen de los presupuestos refundidos en vista de los balances del mes de Mayo próximo, y lo remitan á esta Direccion por conducto de V. S. antes del resumen de fin de año económico, ó sea del que resulte de fin de Junio de 1887, con objeto de no aglomerar trabajo en las Contadurías de las mismas, demasiado recargadas ya. De esta manera podrán formar en los primeros dias de Junio desahogadamente los resúmenes de presupuestos, y en Julio los de ingreso y gastos hasta fin de Junio anterior.

En ningun caso, y por ningun concepto, autorizará V. S. los pre-

supuestos adicionales y refundidos que no estén nivelados.

Tampoco permitirá V. S. la remision á este Centro directivo de los adicionales que á él deban enviarse, sin un detenido exámen de estos, á fin de que no se demore por culpa de la mala confeccion de los presupuestos adicionales su autorizacion definitiva, logrando por este medio un retraso en su aprobacion que, sobre perturbar el servicio, origina graves complicaciones en la marcha administrativa de las provincias.

Por último, aprobados los presupuestos por V. S., en uso de sus indiscutibles atribuciones, procede que dé conocimiento de ellos á la Diputacion para que la Contaduría de la misma tome razon de su importe y pueda comprobar la exactitud de los balances y cuentas que reciban de los pueblos.

IV.—CUENTAS JUSTIFICADAS.

La reforma de la Contabilidad provincial y municipal, asimilada á la de la Hacienda pública, en los términos que determina la ley del Estado, aplicada en los casos necesarios á las Corporaciones populares, ha sido causa de dudas y vacilaciones, que precisa acabar de desvanecer.

Las cuentas que trimestral y anualmente rinden y justifican los Depositarios de fondos provinciales y municipales, equivalen á las de «Ingresos y gastos por todos conceptos» que redactan los Tesoreros de Hacienda pública.

Las existencias en Caja, que arrojan dichas cuentas, proceden de operaciones de presupuestos cerrados y en ejercicio, así como de depósitos, fianzas y otros conceptos, que no figuran en presupuestos.

Estas existencias no necesitan clasificarse en los libros y cuentas de las Depositarias por el presupuesto á que correspondan ni por los demás conceptos de que dimanen. No procede, en su consecuencia, hacer con ellas, en ninguna época del año económico, operaciones de pase de uno á otro presupuesto.

Por medio de la contabilidad pueden la Administracion, la Intervencion y la Caja conocer en cualquier época del año las existencias ó sobrantes de cada presupuesto, sin necesidad de hacer figurar materialmente en los libros y cuentas la clasificacion de las existencias, segun los presupuestos respectivos.

Este resultado fatal y necesario del nuevo sistema hace inútil repetir operaciones improcedentes en los libros, y hay que tener muy presente estas ventajas, á fin de evitarse los Contadores y Depositarios confusiones y trabajos inútiles.

Para liquidar el presupuesto

definitivo de 1885-86, que termina en 31 de Diciembre actual, habrán debido sentarse con todo detalle en los libros de dicho año económico de 1885-86, y por el sistema antiguo, las operaciones que en concepto de «Ampliacion» figuran en los libros de la nueva contabilidad de 1886-87.

La diferencia entre los ingresos y pagos que resulte segun los libros y cuentas del año de 1885-86 será la existencia ó sobrante del año económico, que formará parte de la que haya en Caja, y no hay necesidad de hacer con ella en los libros corrientes ninguna operacion material de contabilidad.

En su consecuencia procede que V. S. se sirva recordar á los Ordenadores de pago que no autoricen para lo sucesivo operaciones materiales ni de formalizacion por pases de existencias de un presupuesto á otro, porque ambas solo sirven para complicar la contabilidad.

Las operaciones de suplemento de fondos ejecutadas hasta la fecha y las que se hayan realizado con las existencias, por efecto de las consultas y contestaciones dadas por personas ajenas á la Administracion, han sido improcedentes, por no interpretar bien los nuevos procedimientos de la contabilidad unificada.

Pero, como quiera que por efecto de dichas consultas no oficiales se han producido asientos en los libros, quedarán sin anularse, siempre que no hayan originado diferencias en el metálico y valores que por todos conceptos y por todos los presupuestos deben existir en Caja, segun los libros corrientes.

Cuando termine el período natural del presente año económico, en 30 de Junio próximo, será cuando se liquide la cuenta de Caja del Depositario, en los términos marcados en las instrucciones vigentes. Las existencias que resulten en ese dia pasarán á los nuevos libros y concepto de «Resultas» á fin de enlazar las operaciones del año que termina con las del que empieza, única operacion que habrá que hacer cada año con las referidas existencias.

Cualquier duda ó confusion que todavía hubiera en lo sucesivo, á propósito de estos puntos, debe consultarse con los Contadores de fondos provinciales, y estos con la Superioridad; pues, siendo la responsabilidad de la Administracion, solo á las personas constituidas en Autoridades oficiales compete dirigir la marcha administrativa y contable de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin permitir interpretaciones extrañas que, como se ve en este caso, contribuyen, por antiguas costumbres, á perturbar el buen orden de los negocios y servicios públicos.

V.—INGRESOS.

Dejando á las Corporaciones populares la libre y espontánea administracion de sus rentas, así como de las contribuciones é impuestos que establezcan, dentro de las autorizaciones concedidas por las leyes, es deber de la Superioridad tomar razon de los ingresos, que por todos conceptos se realicen, para conocer y evitar, en su caso, extralimitaciones, tanto por cobrar cantidades indebidas, cuanto por dejar de hacer uso de las autorizadas, con objeto de sufragar los gastos de interés comun.

No hay que confundir el libre albedrío y la descentralizacion absoluta, con la responsabilidad que todo individuo ó Corporacion tiene en el manejo de los caudales públicos, una vez terminada su mision.

No se han establecido tampoco hasta ahora reglas generales que fijen la manera de cumplir este servicio; pero seguramente la necesidad reconocida de hacerlo habrá sido causa de que el celo de V. S. haya adoptado las medidas mas oportunas, dentro de las condiciones especiales de la localidad, medidas que esta Direccion necesita conocer para formar juicio completo del estado de riqueza ó de penuria en que se encuentran las provincias y los pueblos y proponer al Excmo. Sr. Ministro del ramo, segun su justo deseo, las disposiciones que, en definitiva, convenga adoptar.

Como ejemplo de lo que seria conveniente hacer dentro de las atribuciones concedidas á los Gobernadores, puede ponerse lo ya realizado en la provincia de Burgos, cuya Autoridad ha adoptado las disposiciones que aparecen en las copias adjuntas números 1 y 2, disposiciones que la Superioridad aprueba por completo.

Tambien la provincia de Málaga, dando pruebas de celo extraordinario, ha dispuesto instruir un expediente para cada Ayuntamiento en los términos que expresan las copias adjuntas, núms. 3, 4 y 5.

Por las razones expuestas comprenderá y hará entender V. S. á las Corporaciones populares la necesidad de crear hábitos administrativos para mejorar los intereses morales y materiales de los pueblos, extirpando abusos que hayan podido cometerse y ocultando las operaciones verdaderas de cada localidad, operaciones de que diariamente y con dolorosa repeticion se hace mencion en las manifestaciones particulares, públicas y de la prensa de todos los matices políticos.

La Direccion espera conocer las disposiciones adoptadas ó que adopte V. S., con objeto de averiguar la verdadera riqueza de los pueblos, reflejada en sus presupuestos definitivos.

VI.—GASTOS.

Las Corporaciones populares disfrutan de entera libertad para ordenar los gastos presupuestos, despues de aprobados por las Juntas municipales, por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores civiles, segun los casos que determinan las leyes orgánicas, con la obligacion de justificar convenientemente su inversion.

Pocas prevenciones pueden, por lo tanto, hacerse sobre este particular.

A las autoridades toca solo inculcar en el ánimo de los Presidentes de las Corporaciones, para que estos á su vez lo difundan entre sus representados, la necesidad de no recargar el presupuesto de gastos, de manera que el de ingresos se convierta en pesada carga para los convecinos.

La opinion pública de las localidades y la prensa, eco de esta, son los elementos mas eficaces para tarea tal, dedicando á la hacienda local mas atencion de la que hasta hoy merece y poniendo de manifiesto toda clase de abusos.

Hay que convencer á los pueblos de que deben aprovechar todos los recursos de que puedan disponer segun el desarrollo de la riqueza pública, para destinarlos á los servicios de higiene, policia de seguridad, instruccion pública y beneficencia, empleando, despues de esto, la mayor suma posible en el fomento de los intereses materiales, cuyos gastos pueden considerarse reproductivos, por el bien real que proporcionan á las clases trabajadoras, que, tal vez faltas de ocupacion en sus pueblos, emigran en busca de trabajo y bienestar á ciudades populosas ó á tierras lejanas, donde en la mayoría de los casos les espera triste é ignorada suerte.

La imposibilidad de fijar con toda exactitud cierta clase de gastos autoriza el concepto de «Imprevistos», y para que haya en estos una proporcion justa, procede que V. S. tome, dentro de las facultades legales, las medidas oportunas para que dicho concepto de «Imprevistos» no exceda en ningun caso del 10 por 100 del presupuesto, haciendo lo que estime conveniente para que dicha cantidad, al ser aplicada á cualquier servicio, sea autorizada, como si se tratase de un caso extraordinario.

VII.—CAPITAL.

Las Corporaciones populares tienen cada una su capital propio, representado por fincas destinadas á servicios en la localidad y por otras en venta y renta.

Tambien son posesoras de efectos públicos y de acciones de empresas particulares, todo procedente de la venta de bienes, con arreglo á las leyes de desamortizacion. Y, por último, tienen cen-

esos, derechos, acciones y otras clases de valores, representativos de capital.

Las cuentas de propiedades y derechos de las Corporaciones debieran presentar el valor en venta y renta de los mismos; pero no es así, y urge conocer la cuantía de unas y otros para consignarlo en cuenta.

La contabilidad y la administración no serán perfectas mientras no se abra la cuenta de capital y figure en los libros, cuentas y balances de situación de las Corporaciones.

Para llegar á este caso, y proceder á dictar las reglas que organicen tan importante cuanto olvidado servicio, procede que V. S. se sirva reclamar á las provincias y pueblos copia duplicada del inventario del capital que cada Corporación posee.

Siendo muchos los pueblos que, por abandonar este servicio, no han formulado inventario de bienes, deberá V. S. señalarles un plazo, que concluirá en 31 de Marzo de 1887, para que redacten y remitan por duplicado el inventario general, en el que consten y se deslinden con todo detalle las propiedades y derechos de las Diputaciones y Municipios.

El modelo de inventario, donde no lo tengan especial, se sujetará al usual en el comercio.

Los dos ejemplares del inventario se conservarán para su exámen y efectos procedentes, uno en el Gobierno civil y otro en la Diputación provincial.

Conviene, por último, que recuerde V. S. con este motivo á las Corporaciones las penas y castigos que por la ocultación de riqueza impone la legislación vigente, y las consecuencias que produce cuando es descubierta por la investigación, que necesariamente ha de seguir á la formación del inventario, así como por la iniciativa de los denunciadores, cuyos derechos habrán de ser reconocidos.

CONCLUSIONES.

De lo dicho se deduce que la inmensa mayoría de las reglas fundamentales dictadas para unificar la contabilidad se han interpretado por todos de igual manera, y que para organizar en definitiva los servicios de administración y contabilidad, dentro de lo que las leyes y órdenes vigentes disponen, procede atenerse á lo expuesto, que se resume á continuación:

1.º Los servicios de administración y contabilidad se ejecutarán, mientras no se reforme y unifique la legislación, con arreglo á las leyes Provincial, Municipal, de Contabilidad del Estado y disposiciones y reglamentos dictados para su ejecución, sin que las contradicciones inevitables en textos

diversos sirva de pretexto para dejar de cumplir la unificación realizada.

Procede asimismo que las dudas y dificultades de ejecución, que todavía pueden presentarse en la práctica para esta reforma, se consulten solamente con los Contadores de fondos de las provincias, primeros empleados oficiales de la Administración local, encargados por las Diputaciones de cumplir y hacer cumplir el servicio de cuenta y razón, sin perjuicio de que estos á su vez, por conducto de los Gobernadores civiles, se dirijan oficialmente á la Superioridad.

2.º Que el exámen de cuentas debe prepararse y ultimarse, después de cumplidas las leyes Provincial y Municipal, aplicando, cuando falten instrucciones concretas, los procedimientos de la Hacienda pública, puesto que unas y otros tienen por objeto la justificación completa de las operaciones, que deben ser aprobadas en último término por el Tribunal de Cuentas del Reino ó por los Gobernadores civiles, según la importancia de las cuentas.

Tienen las Diputaciones el imprescindible deber de organizar y dotar debidamente los servicios de cuenta y razón, facilitando con esto los medios necesarios para que los Gobernadores civiles y los Contadores de fondos provinciales puedan hacer observar, en la parte que respectivamente les concierne, las prescripciones legales; pues no han de quedar incumplidas estas en la parte mas esencial, ó sea en la justificación de las cuentas, por falta de prevision y de mal entendidas economías ó competencias de atribuciones, estando, como están estas, bien determinadas en las referidas leyes.

3.º Los presupuestos ordinarios, extraordinarios y adicionales, como base que son de una buena administración y contabilidad, han de presentarse en las épocas fijadas, sin tolerar ni autorizar la menor falta en este servicio.

Los presupuestos adicionales, que han de formar las Diputaciones y Ayuntamientos en el mes de Febrero próximo y el general refundido para el presente año económico de 1886-87, han de mostrar los recursos exactos con que cuentan las Corporaciones para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios, debiendo tomar conocimiento de ellos las oficinas centrales, con el fin de conocer y apreciar si se comete extralimitación de la ley.

4.º Las cuentas trimestrales y las anuales justificadas que rinden los Depositarios, equivalen á las de ingresos y gastos por todos conceptos que redactan los Tesoreros de Hacienda pública, y por tanto, deben presentar el total de las existencias de los presupuestos

corrientes y atrasados, así como de los demás conceptos por los que se reciben y pagan cantidades.

Las cuentas de presupuestos que rinden los Ordenadores de pagos serán las que fijen los sobrantes que pasen á resultados de ejercicios cerrados.

Las operaciones improcedentes ejecutadas ya con las existencias, no se anularán sino cuando hayan alterado el total que debe resultar de los libros corrientes.

5.º Sin invadir las atribuciones de las Corporaciones populares, que administran libremente sus rentas, contribuciones é impuestos, es deber de los Gobernadores y Diputaciones provinciales comprobar la exactitud de los recursos que figuran en sus presupuestos, para que no sean mas ni menos que los procedentes y legales, evitando así los déficits y los mil recursos de alzada que luego vienen á perturbar la marcha administrativa y contable, aglomerando un trabajo ímprobo y tardío en las oficinas centrales.

6.º La libre ordenación de gastos que tienen las Corporaciones dentro de los consignados en los presupuestos, con obligación de justificar los pagos realizados, está limitada únicamente por la conveniencia honrada y moral de no recargar dichos presupuestos de forma que se conviertan para los vecinos en carga insoportable.

Al mismo tiempo, deben emplear las Corporaciones todos los recursos de que disponer puedan, una vez cubiertas las primeras atenciones de la vida comunal, en el fomento de las obras de interés común, como el medio mas eficaz de contribuir á la prosperidad y bienestar de las clases trabajadoras.

7.º La cuenta de propiedades y derechos de las Corporaciones no presenta en la actualidad, por abandono inexplicable, el importe del capital de sus fincas y demás valores.

Para conocer su importe y disponer lo que proceda, urge, y la Dirección espera, la formación y presentación de inventario de bienes, en la forma usual en el comercio.

Del cumplimiento de estas órdenes y resultados inmediatos que produzcan se servirá V. S. dar cuenta detallada á esta Dirección con la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886. —Ramon R. Correa.—Sr. Gobernador civil de...

(De la Gaceta núm. 9.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de guerra de Burgos.

Nota del precio límite que ha de regir en la segunda admisión de

proposiciones particulares para asegurar el abastecimiento de leña á la Factoría de subsistencia de esta plaza, que ha de celebrarse el día 24 del mes actual en esta Comisaría de guerra, conforme á los anuncios publicados.

Quintal métrico de leña, 2.º70 pesetas.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate, 324 pesetas.

Burgos 11 de Enero de 1887.— José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferretería de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del país, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 10—30

Árboles y plantas.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, de Nalda (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y mas detalles pueden dirigirse á dicha casa. 8

APARATOS HERNIARIOS

del ortopedista D. Silverio Zuloaga.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudan á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos. —11